

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER  
E.S.D**

**REF: PROCESO CIVIL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO: 2021-00077-00**

**DEMANDANTES: LEDDY ESPERANZA MILLÁN PINO, JUAN CAMILO  
FORERO MILLÁN, PABLO ANDRÉS FORERO MILLÁN y MATEO JOSÉ  
FORERO MIOLLÁN.**

**DEMANDADOS: EFREN TOVAR CAICEDO, MARÍA CRISTINA OLIVERO  
LIZCANO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**YANETH LEÓN PINZÓN**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **28.168.739** de Guadalupe Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. **103.013** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la demandada señora **MARÍA CRISTINA OLIVEROS RINCÓN y EFREN TOVAR CAICEDO**, dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el respectivo poder que me fue conferido y que anexo a la presente, de manera respetuosa acudo a su despacho judicial, encontrándome dentro del término procesal y en forma oportuna procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### **1. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**AL PRIMERO: Se admite.** Lo anterior se puede deducir del Informe Policial de Accidente de Tránsito que se anexo a la demanda principal.

**AL SEGUNDO: No es cierto.** De la forma como se encuentra narrado, si bien es cierto, el 27 de noviembre de 2019 aproximadamente a eso de las 3:45 p.m., se presentó un accidente que involucró a las partes en litigio, no es cierto que el mismo se hubiese producido en las circunstancias descritas en este hecho por el apoderado del extremo demandante, en consecuencia, estaremos a lo probado al interior del proceso.

**AL TERCERO: Por contener varias afirmaciones, me referiré a él en los siguientes términos:**

**Es cierto.** Frente a lo afirmado, en el sentido de que al lugar de los hechos acudió el funcionario CLAUDIO SUAREZ, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

**Lo que no es cierto.-** Por no corresponder a la realidad, es la afirmación contenida en el Informe de Accidente de tránsito que da cuenta de lo ocurrido, dado que este funcionario no se hallaba presente al momento de ocurrencia de los hechos, su llegada fue posterior, de ahí que mal hace en plasmar esa hipótesis que es alejada de la realidad, en el entendido de que la demandante también se encontraba en condiciones de evitar el accidente al aproximarse a la intersección tratándose de un actor vial como lo era en aquél momento mi representado, como quedará probado en el desarrollo del presente proceso.

**AL CUARTO: No le consta.** Sobre lo consignado es necesario que el actor lo demuestre de forma clara en el transcurso de la litis.

**AL QUINTO: Es cierto.** Así se desprende de la documental adjunta con la demanda.

**AL SEXTO: Es cierto.** Así se desprende de la documental adjunta con la demanda.

**AL SEPTIMO: Es cierto.** Lo relacionado con la calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, anexa a la demanda.

**AL OCTAVO: No le consta.** A mis representados, este hecho no les consta de manera personal ni directa, en consecuencia, solicito se demuestre suficientemente el mismo, máxime cuando se refiere a aspectos de su vida personal de quien demanda, estaremos a lo realmente probado al interior del proceso.

**AL NOVENO: No le consta.** Sobre este se deberá demostrar que inicialmente se laboraba bajo el imperio de la Ley 1700 de 2013 y que efectivamente percibía ingresos por el valor enunciado, además, de

esto, se deberá tener en cuenta, el lapso de tiempo en donde es sabido que a nivel mundial la economía se estancó, debido a la pandemia de la **SARS COVID - 19**. Solicito se demuestre suficientemente este hecho.

**AL DÉCIMO: No le consta.** Todo lo narrado deberá ser demostrado por la parte actora, ya que según lo manifestado es relevante que así sea.

**AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta.** Lo manifestado en este hecho debe ser probado por parte de quien demanda, ya que se relatan hechos muy importantes al interior del núcleo familiar, que se escapan al conocimiento que sobre el particular pudieran haber tenido mis representados.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta.** Sobre este hecho, se deberá demostrar por la parte actora tal aseveración, ya que enuncia que la víctima indirectamente era la imagen de la empresa para la cual laboraba, ya que en ningún anexo de la demanda se observa un contrato en donde se exprese lo enunciado. Estaremos a lo probado al interior del proceso.

**AL DÉCIMO TERCERO: No le consta.** El demandante deberá demostrar por los medios ordinarios, lo aquí manifestado.

## **2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Debemos oponernos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que están carentes de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, y por carecer de respaldo probatorio y jurídico.

Me **OPONGO** a que se decreten todas y cada una de las **PRETENSIONES (DECLARATIVAS y CONDENATORIAS)** de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil

extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la presente acción en contra de los señores **MARÍA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO**, como propietaria del rodante de placa **MVM046** y **EFREN TOVAR CAICEDO**, como conductor del mismo vehículo, por razón de las lesiones del demandante **LEDDY ESPERANZA MILLÁN PINO**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2019 y de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados al demandante y de los cuales se pretende hacer responsable a los demandados **MARÍA CRISTINA OLIVEROS RINCÓN y EFREN TOVAR CAICEDO**, así como a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho del accidente, sin existir verdadero respaldo fáctico y legal alguno, ni mucho menos nexo de causalidad que permita inferir responsabilidad civil o de cualquier otra naturaleza a cargo de la parte que represento.

Así mismo se fundamenta mi oposición en el hecho de que al interior de la demanda, no están demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil atribuibles a los demandados con sustento en el accidente de tránsito sufrido por la hoy demandante.

### **3.- EXCEPCIONES DE FONDO**

Para enervar las pretensiones de la demandante presento las siguientes excepciones de fondo:

#### **3.1. PRINCIPALES**

##### **3.1.1.- NO ESTA DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS MVM046 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE.**

Deberá reconocer el Despacho que, en el caso bajo estudio, no se ha demostrado la causa del accidente automovilístico y, por lo tanto, no hay lugar a condenar al extremo pasivo de la litis como pasaré a explicar.

En materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, es claro que el demandante debe demostrar que la creación del riesgo, por parte del demandado, fue la causa del daño cuya reparación reclama; dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga de probar tres supuestos para que proceda la declaratoria

de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del demandado, (ii) el perjuicio sufrido por el demandante y (iii) el nexo causal entre uno y otro. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la jurisprudencia nacional:

“A la víctima del accidente, le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir el nexo de causalidad”.

En el caso bajo estudio, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora.

Además, debe tenerse en cuenta que acá estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados en un accidente de tránsito en el que presuntamente colisionó un vehículo y una motocicleta. Por lo tanto, mientras no se pruebe íntegramente que la única y exclusiva causa del accidente fue la conducta desplegada por el conductor demandado, cualquier condena será improcedente.

Es menester señalar, por otra parte, que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente la hipótesis planteada por el funcionario de tránsito que conoció del accidente, toda vez que ello sería desconocer el principio de la sana crítica (art. 176 del C.G.P.) impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a un tercero, quien en últimas estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que solo compete a los jueces de la república.

En tal virtud, el Despacho no puede perder de vista que la presunta causal plasmada por algún funcionario, según se ve en el informe, es meramente hipotética, ya que esta persona para su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que plantea posibles escenarios que explican el accidente.

En consecuencia, considerando que la responsabilidad que pretende imputarse al demandado en el presente caso descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa, tanto por parte del conductor de la motocicleta, como por parte del conductor del vehículo de placas **MVM046**, es claro que las pretensiones de la demanda sólo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se pruebe debidamente que fue sólo la conducta desarrollada por el conductor del vehículo propiedad de la demandada la causa por la cual se produjo el accidente.

### **3.1.2. INEXISTENCIA Y SOBRESTIMACION DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS**

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que no existieron o fueron ampliamente sobreestimados; puntualmente la parte actora pretende la reparación de los siguientes rubros:

- **Daño Emergente:** Por valor de \$15.351.975.00, por concepto de gastos tanto de medicamentos, exámenes médicos, como por honorarios a la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C., informe pericial de psicología y pago de terapias.
- **Lucro Cesante Consolidado:** Por valor de \$1.447.630.00, desde el día de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la actividad económica que desarrollaba le reportaba un ingreso mensual de \$1.125.072.00.
- **Lucro Cesante Futuro:** Por valor de \$13.089.014.00, en el entendido de que su expectativa de vida se extenderá 33.8 años, teniendo en cuenta la edad actual y la expectativa de vida.
- **Daños Morales:** Equivalentes a \$160.000.000.00, suma que comprende a todos los demandantes.
- **Daño a la vida en relación:** Equivalente a \$40.000.000.00, suma para la víctima principal.

De cara a esas pretensiones condenatorias que formula la parte demandante, me permito hacer las siguientes precisiones:

a).- Frente a los perjuicios materiales.

El artículo 167 del C.G.P., introdujo una máxima del Derecho Procesal, al disponer “*que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Se hace evidente, luego de una revisión detallada de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por el demandante; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

Además de estas primeras falencias probatorias que se evidencian en la parte actora, debe el Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones en torno a los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende en este proceso.

En lo correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, importante es someter a consideración que la actividad económica en la que se desempeñaba la demandante **LEDDY ESPERANZA MILLÁN PINO**, según los hechos de la demanda prestaba sus servicios laborales a una empresa denominada de multinivel (NATURES SUNSHINE PRODUCTOS DE COLOMBIA), ante el régimen de seguridad social, conforme a la consulta efectuada en el **RUAF figura como cotizante, como tipo de afiliado, luego entonces, ha debido su EPS sufragar el pago de la incapacidad que le fue dada, aunado al valor base de la liquidación que fue tomada partiendo de una certificación sin soporte alguno y de la que se desprende que no existía un vínculo laboral.**

Los perjuicios a reclamar deben, estar precedidos de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron, bien como daño emergente o como lucro cesante al igual que el moral.

En esta excepción nos referimos al costo de los daños materiales que se invocan, esto es la suma , pues los mismos se están tasando en una suma que excede el monto real de los perjuicios ocasionados y el demandante parece ignorar el concepto de resarcimiento, que las cosas se reponen en el mismo estado en que se encontraban, no se reponen nuevas o lo que es peor, tal y como se pretende, que se le indemnicen sumas dejadas de percibir y costos no relacionados con los perjuicios derivados directamente del accidente.

Ahora bien, desde otra perspectiva, resulta desproporcionado de conformidad con nuestra jurisprudencia reciente, las pretensiones

traídas en este proceso por concepto de perjuicio moral y de daño a la vida de relación. Pierde de vista el apoderado del extremo demandante que la responsabilidad civil contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano es de carácter netamente indemnizatorio y en consecuencia, no es el fin imponer algún tipo de sanción pecuniaria, sino de resarcir un perjuicio en la proporción del daño ocasionado y al reconocimiento reiteramos reconocido jurisprudencialmente.

En consecuencia ante estos injustificados y excesivos cobros, no queda más que oponernos y reiterar nuestra censura tal y como lo hemos manifestado en la contestación de los hechos, en la oposición de las pretensiones en el presente escrito.

En consecuencia, en el momento de dictar sentencia, solicito se dé por probada la excepción de mérito propuesta y se nieguen en integram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

### **3.1.3.- CONCURRENCIA DE CULPAS**

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar debe repartirse entre los causantes del mismo, siendo admitido de esta manera tanto por la jurisprudencia y la doctrina.

Esta situación tiene lugar en dos supuestos a saber:

Cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin una de huellas no se hubiese presentado el resultado y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para ocurrencia del daño en tanto que la participación de la otra es meramente marginal.

Fundamental se torna entonces establecer con exactitud la importancia que tuvo este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de la lógica jurídica a saber:

- Que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo.

- Nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Es en esos dos principios en los que se fundamenta “la compensación de culpas” cuya finalidad no es otra que la de disminuir o aminorar la obligación de indemnizar en su correcta expresión cuantitativa, en la medida en que el agravio sea el propio artífice de su mal. Compensación que se traduce en repartir el daño ocasionado para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

El art. 1357 del C.C., reza “Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado circunstancia que no quiebra el nexo causal indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo, empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores al punto de que el perjuicio no se causaría sin la totalidad de fenómenos causales, pues de lo contrario dicho instituto no tendrá aplicación.

A propósito, ha dicho la Corte, por eso cuando ambas culpas concurren se dice que una y otra son con causas, este criterio corresponde al de la Doctrina especializada

En consecuencia si el Despacho en el presente caso considera que la conducta del conductor del vehículo de placas **MVM-046**, no fue la causa del accidente génesis de este proceso, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones del conductor de la motocicleta de placas **PUF-57D**, aplicará la respectiva reducción indemnizatoria en favor de la parte demandada, siendo así las cosas, las consecuencias perjudiciales que se deriven del accidente tendrán que ser asumidas por la propia víctima, pues no tendría ningún sentido el condenar únicamente a la parte demandada si no fue la única causante del daño.

#### **3.1.4.- EXCEPCION GENERICA.-**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo

previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconocen hechos tanto para el señor Juez, como para esta apoderada y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren.

#### **4.- PRUEBAS**

##### **1. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

###### **DOCUMENTALES:**

Con todo respeto, desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas y estas son:

a.- El dictamen psicológico forense de la señora **LEDDY ESPERANZA MILLÁN PINO**, emitido por la psicóloga **CAROLINA PAEZ MONTILLA**.

b.- La Certificación expedida por Nature's Sunshine Products De Colombia S.A.S. NIT:800.175.098-4, respecto de la vinculación como de la demandante como distribuidor independiente de productos naturales, suscrita por la Contadora **VIVIANA PEREZ TRUJILLO**.

###### **1.- DOCUMENTALES APORTADAS POR LOS DEMANDADOS.**

Adjunto impresión de la Página RUAF de la cual se desprende la calidad de la afiliación del demandante al sistema de seguridad social.

## 2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas constitutivas de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al señor Juez, acceda a decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que los demandantes **LEDDY ESPERANZA MILLÁN PINO, JUAN CAMILO FORERO MILLÁN, PABLO ANDRÉS FORERO MILLÁN, DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN y MATEO JOSÉ FORERO MILLÁN**, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia el cual versará sobre los hechos que motivaron el presente proceso, así como en los fundamentos de las excepciones propuestas.

Notificación: Ruego ser citados y notificados en la dirección que suministraron en la demanda.

Igualmente solicito sea llamado a declarar dentro del presente proceso el testigo experto que rinda este dictamen.

## 5.- ANEXOS

Poder para actuar.

## 6.- NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

### DEMANDANTES:

- **α.- LEDDY ESPERANZA MILLÁN PINO, JUAN CAMILO FORERO MILLÁN, PABLO ANDRÉS FORERO MILLÁN, DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN y MATEO JOSÉ FORERO MILLÁN**, en la **carrera 4 No. 1 – 46 sur, torre 3, apartamento 1204, conjunto Alta Vista, El Mirador**, de la ciudad de **Bogotá D.C.** Email: [paleda85@gmail.com](mailto:paleda85@gmail.com)
  
- **El apoderado de los demandantes Dr. HERNÁN DARIO DEVERA RUEDA**, en la **carrera 12 No. 34 – 67, oficina 405 edificio Los**

Castellanos, celular **3168582857**, de la ciudad de  
Bucaramanga. Email: [hernanabogado1@gmail.com](mailto:hernanabogado1@gmail.com)

**DEMANDADOS:**

- **EFRÉN TOVAR CAICEDO**, en la **calle 110 No. 34 A – 10 Barrio Caldas**, Tel. **3162762625**, Email: [andinasantander@hotmail.com](mailto:andinasantander@hotmail.com)
- **MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO**, en la **calle 110 No. 34 A – 10 Barrio Caldas**, Tel. **3163531815-6058551**, Email: [andinasantander@hotmail.com](mailto:andinasantander@hotmail.com)
- **La suscrita abogada YANETH LEÓN PINZÓN**, en la **carrera 31 No. 51 – 74, Oficina 1302 edificio Torre Mardel**, celular **3174379478**, de la ciudad de **Bucaramanga**. Email: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

Atentamente;



**YANETH LEÓN PINZÓN**

C.C. No.28.168.739 de Guadalupe(Santander)

T. P. No. 103.013 del C. S. de la J.